



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 271 – 01

Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diecinueve de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Rodrigo Niño García, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.117.273 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Dynamo Producciones S.A.
- Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad e imagen de persona fallecida.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En mayo 15 de 1997, fue asesinada Doris Adriana Niño García por Diomedes Díaz Maestre, quien fue condenado por homicidio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Algunos medios de comunicación mancillaron, distorsionaron, desdibujaron la imagen de la fallecida Doris Adriana Niño García, con bajos calificativos para resaltar la imagen de Diomedes Díaz Maestre.
- Dynamo Producciones S.A. inició una producción de largometraje documental titulado inicialmente Diomedes Proyecto Maestre. La citada sociedad solicitó a Rodrigo Niño permiso para el uso de material de archivo imágenes de Doris Adriana Niño García, en la obra audiovisual, a través de contrato.
- Rodrigo Niño García solicitó a Dynamo Producciones S.A., ver el proyecto titulado inicialmente Diomedes Proyecto Maestre, antes de conceder cualquier permiso para la utilización de material de archivo imágenes de Doris Adriana Niño García, lo cual causó molestia a Dynamo Producciones S.A.
- Dynamo Producciones S.A. en forma arbitraria decide emitir por intermedio de Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S., sin permiso de la familia Niño García, el documental titulado finalmente Diomedes el Idolo, el Misterio y la Tragedia, con las imágenes de Doris Adriana Niño García, obtenidas de los diferentes medios de comunicación, los cuales mancillaron su buen nombre.
- En marzo 30 de 2022 será emitido por Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S., con fines de publicidad y lucro para los accionados, sin importar la revictimización de la familia Niño García.
- No fue otorgado permiso alguno por parte de la familia Niño García, para la utilización de imagen o similitud, voz, imágenes, fotografías o cualquier tipo de material biográfico a Dynamo Producciones S.A. ni a Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Se ordene a Dynamo Producciones S.A. y a Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S., abstenerse de emitir el documental titulado “Diomedes el Idolo, el Misterio y la tragedia”, programada para marzo 30 de 2022, que tiene imágenes de Doris Adriana Niño Garcia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

a) Netflix Servicios de Transmisión Colombia S.A.S.

- La muerte de Doris Adriana Niño García y condena de Diomedes Díaz Maestre, es un suceso de conocimiento público. El asunto ya fue tratado por la jurisprudencia constitucional, cuando el señor Díaz deseó censurar vía tutela un documental.
- Es ajeno a Dynamo Producciones S.A. y Netflix que los medios hayan mancillado, distorsionado o desdibujado la imagen de Doris Adriana Niño García.
- Dynamo comenzó la producción de Proyecto Maestre.
- No le constan las autorizaciones que la accionada acordara con Dynamo.
- No es cierto que Dynamo se haya molestado por la solicitud del accionante de ver el documental Diomedes Proyecto Maestre.
- En la conversación no se hizo el compromiso de enviar el material para autorización del accionante, lo cual es imposible por políticas de confidencialidad.
- No era necesaria autorización para difundir el documental.
- Gracias a la labor investigativa del equipo para la elaboración del documental, no cumple con la función de mancillar el buen nombre de Doris Adriana Niño García.
- El accionante no ha visto el documental y por ende, no podría llegar a la conclusión que el mismo vulnera algún derecho.
- El documental sí será emitido por Netflix en marzo 30 de 2022, pero este no revictimiza a la familia de la difunta Doris Adriana Niño García.
- Contrato a Dynamo, sociedad que se hace cargo de las reclamaciones que pudieran surgir.
- La tutela no es procedente para censurar de manera previa una obra audiovisual.
- No se aportó material probatorio con la tutela de cuenta de la existencia de una infracción directa e inequívoca a un derecho fundamental.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que la responsable del documental es Dynamo Producciones S.A. y no Netflix.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Dynamo Producciones S.A.

- Es la responsable del documental cuestionado.
- Fue contratada por Netflix para producir el documental, haciéndose cargo de las reclamaciones.
- La tutela no es procedente como un medio para censurar de manera previa una obra audiovisual.
- Con la tutela no fue aportado material probatorio que dé cuenta de la existencia de una infracción directa e inequívoca a un derecho fundamental.
- El señor Rodrigo Niño cuenta con acciones contractuales, en tanto existe un vínculo contractual. Incluso las asociadas a la violación al derecho a la imagen, para buscar un resarcimiento, si cuando se estrene y conozca el contenido audiovisual, se demuestra que hubo infracciones contractuales o extracontractuales.
- La acción de tutela tampoco es el medio idóneo para impetrar la protección, dado que el Código General del Proceso, Ley 23 de 1982 y Decisión 351, permite solicitar medidas cautelares.
- Los tratados y jurisprudencia impide que una autoridad judicial o particular revise y apruebe contenidos que hacen parte de la libertad de expresión.
- El accionante manifiesta que no estuvo de acuerdo con el trato dado a la muerte de su hermana por los medios de comunicación, más no Dynamo y Netflix.
- La muerte de Doris Adriana Niño García y condena de Diomedes Díaz Maestre, es un hecho de conocimiento público.
- Es ajeno a Dynamo y Netflix lo realizado por los medios de comunicación.
- Inició la producción del documental titulado Proyecto Maestre.
- Solicitó al accionante autorización para el uso de material de archivo, fotografías y videos de Doris Adriana Niño García, para el uso audiovisual a través de un contrato. La autorización se refería a cualquier derecho de autor o derecho de imagen que pudiera existir sobre tal material de archivo.
- No se molestó por la solicitud del accionante de ver el documental Diomedes Proyecto Maestre. En ninguna parte de la conversación con el accionante se hizo el compromiso de enviar el material para autorización del actor, lo cual es imposible por políticas de confidencialidad, prácticas de la industria y libertad de expresión y artística.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No era necesaria autorización para difundir el documental, sin embargo se debe tener en cuenta que el accionante si firmó un acuerdo.
- Es habitual que Dynamo emita sus obras a través de plataformas como Netflix.
- Gracias a la labor investigativa el documental no afecta el buen nombre de Doris Adriana Niño García.
- El accionante no ha visto el documental por lo que no podría llegar a la conclusión que este vulnera derechos.
- La censura de una obra documental está prohibida y afecta derechos fundamentales como la libertad de expresión.
- Las imágenes utilizadas están licenciadas o, en otros escenarios, se usan por virtud de autorización legal.
- La imagen de Doris Adriana Niño García está permitida por ser una persona famosa al estar asociada a sucesos por los que fue condenado Diomedes Díaz.
- El accionante tenía conocimiento de la obra documental, acorde la autorización que firmó.
- Es improcedente la acción de tutela por ser un tema contractual.
- Aun cuando el accionante otorgó previa autorización para uso de su imagen y material de archivo, eso no lo hace merecedor de poder editar o transformar la obra audiovisual – documental.
- No se puede modificar el documental al ser una obra protegida por la normatividad constitucional. Sí se modifica por un tercero se violaría el derecho de libertad de expresión del productor.
- La acción de tutela no afecta derechos fundamentales de terceros y por ende no procede la tutela.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo por improcedente dado que:

- Lo pretendido en la acción constitucional no es la protección de derechos fundamentales, en tanto del objeto de la misma se extrae que la controversia es de orden contractual.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Aun cuando indicó que las accionadas violentan derechos constitucionales al emitir un documental en el que se hace alusión a su hermana Doris Adriana Niño García, dichas afirmaciones se tornan inciertas bajo la premisa que dicho documental no ha sido transmitido, y no se puede conocer si el contenido audiovisual contiene actos atentatorios a los derechos deprecados.

b) Orden: Negó por improcedente el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Rodrigo Niño García, presentó impugnación en la que indicó que la sentencia no es congruente en la medida que:

- No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni el derecho impetrado por error de hecho y de derecho.
- No garantiza al agraviado, el pleno goce de su derecho impetrado.
- Se funda en condiciones erróneas.
- El fallo erróneamente se fundó en la existencia de un contrato entre Dynamo Producciones S.A. y Rodrigo Niño García. Dicho contrato nunca fue firmado, para otorgar permiso de imágenes y similitudes de la fallecida Doris Adriana Niño García.
- Los accionados inducen en error al señor Juez, buscando un beneficio favorable en sus intereses.
- El señor juez no examinó los argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de Netflix Servicio de Transmisión Colombia S.A.S. y Dinamo Producciones S.A.
- No decretó la medida provisional para evitar un perjuicio irremediable al no conocer el contenido documental con imágenes de la fallecida Doris Adriana Niño.
- Se revictimiza a la familia Niño García, al no permitir conocer con anticipación el contenido del documental El Ídolo el Misterio y la tragedia, ya que lo que buscan es el propio lucro.
- Al no existir permiso para la emisión de imágenes de Doris Adriana Niño García, es competente única y exclusivamente al juez de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho a la intimidad tiene su razón de ser en:

“En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹.

Respecto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”². En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”³.*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁴. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁵.

Frente al derecho a la honra la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“La jurisprudencia ha señalado que la afectación o vulneración del derecho a la honra se da cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado[65]. Sin embargo, no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del mencionado derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona señalada, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de las demás personas de la sociedad sobre esa persona.”

¹ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

² Sentencia C-489 de 2002.

³ Sentencia T-977 de 1999.

⁴ Sentencia C-489 de 2002.

⁵ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante se centra en imágenes que van a ser publicadas de su fallecida hermana Doris Adriana Niño García en el documental Diomedes – El Ídolo, el Misterio y la Trajedia, en marzo 30 de 2022.

En el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, donde indicó:

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009⁶ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez, entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

Lo anterior en atención a que se encuentra acreditado que:

- De acuerdo a lo manifestado en el hecho cuarto del escrito de la acción de tutela, a Rodrigo Niño le fue solicitado permiso para el uso de material de archivo “imágenes de Doris Adriana Niño García”, a través de un contrato.
- Acorde lo indicado en documentos como la cesión de derechos para uso de locación en escena:

⁶M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESIÓN DE DERECHOS PARA USO DE LOCACIÓN EN ESCENA

Locación: Casa Doris Adriana Dirección: C 12 #18-29 Sur Soacha Compartir
 E-mail: _____ Tarifa alquiler: \$ 1.000.000
 Nombre Propietario: Rodrigo Niño cc: 79.117.273

Obra Audiovisual: **DIOMEDES-PROYECTO MAESTRE**

Por medio de la presente usted confirma que por una contraprestación de valor, cuyo recibo y suficiencia reconoce por la presente, usted (cuyo nombre aparece arriba) y **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**, identificada con NIT 900.081.133-2 ("Productora") acordamos lo siguiente: Mediante la presente usted otorga a la Productora, sus sucesores, cesionarios y licenciatarios, el permiso limitado de utilizar las grabaciones de la Locación arriba descrita en el documental actualmente titulada "DIOMEDES-PROYECTO MAESTRE" (el "documental"), en cualquiera y todas las formas y medios, en todo el mundo, a perpetuidad. La grabación de la Locación en el documental podrá ser editada a discreción exclusiva de la Productora. Usted autoriza a la Productora a fijar en formato audiovisual o fotográfico la locación y todas las partes de la misma, incluyendo sin limitación los bienes muebles (incluyendo cualquier parte o partes de los mismos, interiores, exteriores, nombres reales, letreros, señales, logos, marcas y otras características identificables de los mismos, independientemente de la apariencia real o nombres reales de los mismos), y de distribuir, reproducir, comunicar al público, transmitir o explotar de cualquier otra forma, por cualquier medio conocido o por conocer, estas fijaciones, sin límite de tiempo ni de territorio y sin que ello implique el pago de ninguna regalía ni contraprestación. Así mismo, Usted acepta que la Productora podrá ceder cualquiera y todos de estos derechos libremente a terceros, incluyendo, sin limitarse a, para los propósitos de distribución, reproducción, comunicación al público, transmisión o explotación por cualquier medio conocido o por conocer, de las fijaciones audiovisuales o fotográficas de la Locación, en y en conexión con el documental. Usted reconoce y acepta que la Productora y/o sus cesionarios, son y serán titulares exclusivos de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el documental y todas las fotografías, filmaciones y grabaciones de la Locación y cualquier elemento o parte de la misma. La Productora no estará obligada a hacer uso de ninguno de los derechos aquí otorgados. Usted declara y garantiza que tiene el derecho y la facultad de suscribir este Acuerdo, y que no es necesario que la Productora pague valor alguno a ninguna otra persona ni entidad.

Sus derechos y remedios en caso de cualquier incumplimiento de la Productora, se limitarán al derecho, si lo hubiere, de obtener una indemnización monetaria de perjuicios mediante el ejercicio de la acción correspondiente, pero en ningún evento usted tendrá el derecho de terminar este acuerdo ni de ejercer acción alguna para impedir o limitar los derechos de la Productora de producir, distribuir y explotar el documental. Este Acuerdo será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia.

DYNAMO PRODUCCIONES S.A. ACORDADO Y ACEPTADO

Por: [Firma] Por: [Firma]
 Fecha: 03/03/2021 Fecha: 03-03-2021

Y el acuerdo de confidencialidad autorización uso relato material Dinamo Producciones:

dynamo ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD / AUTORIZACIÓN USO RELATO-MATERIAL
DYNAMO PRODUCCIONES

Nombre: <u>RODRIGO</u> (en adelante, "el Titular")	Cédula de Ciudadanía: <u>79117273</u>
Apellido: <u>NIÑO</u>	Pasaporte: <input type="checkbox"/>
E-mail: <u>RODRIGO@DAMI.COM</u>	Cédula de Extranjería: <input type="checkbox"/>
Fecha: <u>29/09/2020</u>	Otro: <input type="checkbox"/> ¿Cuál?
	Ciudad: <u>BOGOTÁ</u>
	Dirección: <u>C 12 # 18-29 Sur Soacha</u>
	Teléfono: <u>310548294</u>

El Titular identificado tal y como aparece en el encabezado autoriza a DYNAMO PRODUCCIONES S.A (en adelante, la "Productora") a utilizar su imagen en el documental tentativamente titulado "Proyecto Maestro" (en adelante, la Obra Audiovisual). De igual manera se compromete a guardar confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso y/o que comparta con la Productora y que está directamente relacionada con el desarrollo y ejecución de la Obra Audiovisual en los términos y condiciones que se exponen a continuación:

125561920. Definiciones. Para efectos del presente contrato se entenderá por:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que el accionante señor Rodrigo Niño García tenía conocimiento de la producción del documental desde septiembre 29 de 2020. Pues este suscribió dichos documentos.

- Por tanto, transcurrió más de un año desde que el accionante tuvo conocimiento de la producción del documental, lo cual no se constituye en un término razonable para que el actor formulara la acción de tutela, si tenía inconformidades con este.
- El accionante no indicó ni acreditó, razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.
- Tampoco acreditó la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.
- En conclusión, por la injustificada demora para presentar la acción de tutela en un tiempo razonable, se torna improcedente la acción de tutela para la protección de los derechos deprecados. Pues debe tenerse en cuenta que la razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción de tutela, la cual supone un protección urgente e inmediata de un derecho constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional en providencias como la T-038 de 2019, ha señalado que:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[3]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[4] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.”

Revisado el presente asunto se observa que tanto la parte accionante como la accionada pusieron de presente que el documental, daría inicio en marzo 30 de 2022. Constituyéndose para esta etapa de impugnación el presente asunto en un daño consumado. Lo anterior en atención a que ya dio inicio el documental, ejecutándose de esta manera la presunta afectación, pues ya de ser el caso fueron vistas las imágenes que pretendía el actor no fueran expuestas en el documental. No pudiéndose dar una orden para el cese de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración, máxime si se tiene en cuenta que con el escrito de tutela no se precisaron cuáles eran las imágenes que afectaban los derechos de la parte actora.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el accionante puso de presente que solicitó a Dynamo Producciones S.A., ver el documental antes de conceder cualquier permiso para la utilización de material de archivo imágenes de la fallecida Doris Adriana Niño García, lo que permite evidenciar un conflicto respecto de lo acordado entre las partes, que debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria, pero más no la vulneración deprecada por el actor. No cumpliéndose de esta manera con el requisito para que sea procedente la acción de tutela de subsidiariedad.

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., proferida en marzo 25 de 2022.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ